

000000010

143-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las doce horas con doce minutos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al director general de Migración y Extranjería y al rector de la Universidad de El Salvador (UES).

En ese contexto, se recibieron los informes rendidos por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) (f. 6); el rector de la UES (ff. 7 y 8) y el decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de esa universidad (f. 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que el señor : salió del país sin solicitar el permiso correspondiente y, registró su firma en el control de asistencia como si hubiera laborado en ese período, debido a que dicho señor es el encargado de manejar esos controles.

El plazo de investigación se delimitó al año dos mil veinticuatro, pues el informante mencionó que esos hechos habrían ocurrido “en el presente año”, teniendo como fecha de referencia la del aviso de mérito.

II. Ahora bien, con la información proporcionada mediante informes rendidos por el jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo de la DGME (f. 6); el rector de la UES (ff. 7 y 8) y el decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de esa universidad (f. 9), se ha determinado que:

i) Durante los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, no existen movimientos migratorios vía terrestre, área o marítima del señor : (f. 6).

ii) En los registros de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES no se encuentra ninguna persona con el nombre de : laborando en esa entidad pública (f. 9).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que dentro del personal contratado en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES durante los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, no se encuentra el señor

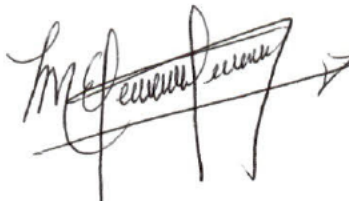
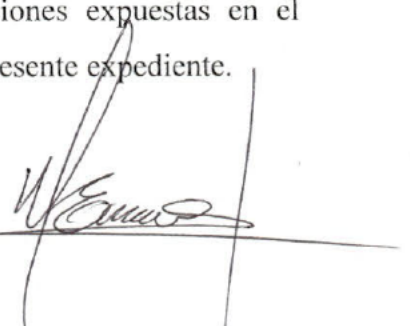
z. Asimismo, se advierte que en ese lapso no existen movimientos migratorios por parte del referido.

De manera que se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente de una posible infracción a la prohibición ética destacada en la fase preliminar de este procedimiento, relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de la LEG, por cuanto, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que, durante los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, el señor _____; no laboró en en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, así tampoco dicha persona posee movimientos migratorios en ese lapso, contrario a lo que indicó el informante en su aviso.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

